

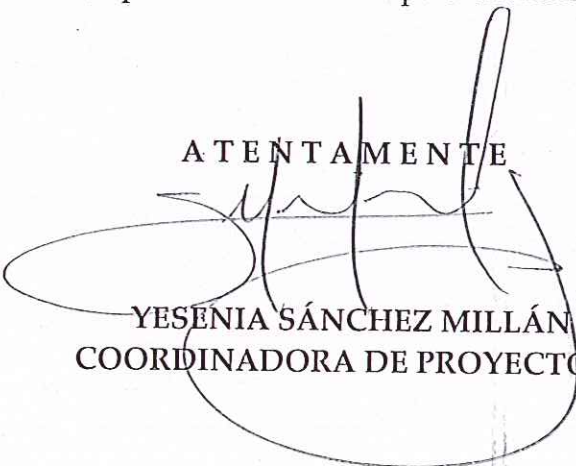
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0616/2017
Metepéc, Estado de México, 10 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima primera sesión ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C. Mtro.~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo

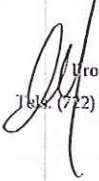

ATU



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



00058/JC/IP/2017

"Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL: Copia simple EN FORMATO DIGITAL de la planta autorizada por la SCT para librar el claro central que cruza la carretera Lechería-Texcoco y librar la zona federal, así como el escrito de la SCT con que es avalada la misma." (sic)

00056/JC/IP/2017

"Del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL: Copia simple EN FORMATO DIGITAL del informe, acta o documento que haya sido presentado por la empresa LAUNAK S.A. de C.V., como respuesta a la instrucción dada por el Residente de Obra el día 6 de octubre de 2016 mediante nota de bitácora No. 9 en el sentido de realizar la siembra de la geometría del proyecto del puente vehicular para identificar las áreas de afectación y las obras inducidas que podrían generarse." (sic)

00050/JC/IP/2017

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL, copia simple del documento donde conste el dictámen que haya sido elaborado durante la revisión y análisis del proyecto del paso a desnivel y donde se concluyó que no es factible la ejecución del mismo, ello como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)." (sic)

00052/JC/IP/2017

"Con relación al proyecto ejecutivo del PSV, PUENTE VEHICULAR ordenado realizar a la empresa LAUNAK S.A. DE C.V., mediante nota de bitácora Número 7 del contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III), muy respetuosamente solicito me sea proporcionado EN FORMATO DIGITAL, copia simple de: 1. Especificaciones Generales, Especificaciones particulares y Términos de Referencia que entregó la dependencia al contratista para la ejecución de dichos trabajos. 2. Programa autorizado para la ejecución de dichos trabajos. 3. Catálogo de Conceptos autorizado para la ejecución de dichos trabajos. 4. Presupuesto por concepto autorizado para dichos trabajos. 5. Proyecto ejecutivo completo que ampare los

trabajos realizados. 6. Documento donde conste la autorización de dichos trabajos por parte del Residente de Obra.” (sic)

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO manifestó lo siguiente.

00058/JC/IP/2017

“...el Director de Infraestructura Carretera solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se clasifique la información materia de la solicitud como reservada...”

00056/JC/IP/2017

“...refiere que la información relativa a la siembra de la geometría forma parte del proyecto ejecutivo completo con las nuevas adecuaciones misma que se fue reserva en la quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado...”

00050/JC/IP/2017

“...refirió que dentro de sus archivos no tiene registro del documento materia de la solicitud.”

00052/JC/IP/2017

“...manifiesta que la información requerida forma parte de la adecuación del proyecto original, el cual se encuentra en desarrollo y por la naturaleza de la información que contiene, considera que exponer dicha información podría comprometer seriamente la viabilidad de la obra, porque los elementos que la integran están en revisión y aprobación por distintas autoridades y pueden ser objeto de modificaciones, por lo que la misma se reservó en la Quinceava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia”

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

02019/INFOEM/IP/RR/2017

"XI. La falta de trámite a una solicitud; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y." (sic)

02020/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

02087/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

02088/INFOEM/IP/RR/2017

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

02019/INFOEM/IP/RR/2017

"...la información que solicité es existente, tanto la "planta autorizada", así como "el escrito con que es avalada la misma", son documentos precisos, por lo que los argumentos del Sujeto Obligado para negarme la información no pueden ser valorados sino como pretextos para tratar de justificar su opacidad." (Sic.)

02020/INFOEM/IP/RR/2017

"...Los argumentos del Sujeto Obligado para negarme la información no pueden ser valorados sino como pretextos para tratar de justificar su opacidad." (Sic.)

02087/INFOEM/IP/RR/2017.

"...no se actualizó, aunado a lo anterior manifiesta que no se aprecia que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que pudieran detentar la información." (Sic.)

02088/INFOEM/IP/RR/2017

"...Como puede apreciarse, el Sujeto Obligado me niega la información sin la debida motivación y fundamentación y no me notifica el supuesto acuerdo de clasificación de la información con lo cual me deja en estado de indefensión y transgrede mi derecho de acceso a la información pública. No omito hacer notar que las argumentaciones del Sujeto Obligado solo representan acciones dilatorias para entregarme información pública a que tengo derecho..." (Sic.)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "...Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente...", en consecuencia, se determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordenó haga la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, tanto en sus actos impugnados como en sus motivos de inconformidad señala *"...deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."*, *"...Los argumentos del Sujeto Obligado para negarme la información no pueden ser valorados sino como pretextos para tratar de justificar su opacidad."* en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos

resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que el mismo deduce y argumenta los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser este el medio para determinar las cuestiones abordadas por el particular por cuanto hace a su derecho de libertad de expresión; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente**, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 02019/INFOEM/IP/RR/2017, 02020/INFOEM/IP/RR/2017, 02087/INFOEM/IP/RR/2017 y 02088/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU